

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210020300

En atención al oficio No. 071, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín remitió el link de acceso del expediente de radicado 05001310301420200008800 correspondiente a la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por María Magdalena Velásquez Ruiz contra Herederos determinados e indeterminados de Herbert Jacob Ruiz y personas indeterminadas (Cfr. Archivo 51 y 52).

Así, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que en esta señalaron *“En septiembre de 2009 mediante comunicación telefónica una sobrina del **señor HERBERT JACOB RUIZ** se puso en contacto con MARIA MAGDALENA para informarle que su tío **había fallecido** y que querían que ella asistiera al entierro, desafortunadamente mi representada no tenía en ese momento los medios económicos para desplazarse hasta Aruba y por tanto no pudo asistir al entierro del señor RUIZ”,* además, *“Desde el momento del **fallecimiento del señor HERBERT JACOB RUIZ, esto es el 28 septiembre de 2009** (...)”* (Cfr. Folio 4, archivo 52). No obstante, dicha situación no fue expuesta en la presente demanda, plasmando circunstancias sustancialmente distintas *“Posterior al año 1996 la señora MAGDALENA no volvió a tener contacto con el señor HERBERT , ella continuaba viviendo en el inmueble, pero hasta donde tuvo conocimiento el señor HERBERT se trasladó a vivir a HOLANDA y ella no volvió a saber del mismo, situación que hasta la fecha continua igual, manifiesta mi representada que desde hace mas de 15 años no ha tenido contacto con el señor HERBERT JACOB RUIZ, desconociendo donde se encuentra actualmente radicado”* (Cfr. Folio 5, archivo 5), pues no es lo mismo desconocer el domicilio del demandado a ocultar que presuntamente se encuentra fallecido.

Lo anterior, se considera una actitud procesal que riñe con los deberes de las partes y sus apoderados consagrados en el artículo 78 del CGP. específicamente en su numeral 1 *“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*, por lo que se le hace un llamado a la parte actora y especialmente a la apoderada judicial para que dé cumplimiento fielmente a ello.

Ahora, en cuanto a la situación evidenciada, se tiene que el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el artículo 42 del C.G.P., debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales; advirtiendo que en el presente asunto se hace pertinente adoptar medida de saneamiento en aras de corregir deficiencias que se presentan al interior de este, a fin de evitar la configuración de futuras nulidades y transgresiones a las garantías que le asisten a la parte demandada.

En línea con lo anterior, es del caso recordar que la capacidad para ser parte de las personas naturales es la aptitud que las mismas tienen para ser sujeto de la relación jurídico procesal, esto es para promover o afrontar el proceso, y guarda correspondencia con la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones – capacidad jurídica-, de ahí que la misma principia desde el nacimiento y termina con la muerte, tal como lo disponen los artículos 90 y 94 del Cód. Civil Colombiano, de tal suerte que de las personas que han dejado de existir no pueda predicarse que tienen la capacidad para ser parte.

Bien es sabido que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal, siendo los presupuestos procesales requisitos para la validez de la relación jurídica procesal y para el adecuado desenvolvimiento del proceso, por lo que es menester que concurran al momento de

presentación de la demanda, de ahí que “*La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio*”¹.

Por lo anterior, en el evento de finalizar la existencia de una persona natural serán los herederos los continuadores de la personalidad del *cujus*, representándolo para todos los efectos legales, tal como lo disponen los artículos 1008 y 1115 del Cód. Civil Colombiano, y pasando estos a ocupar la posición que el finado tenía bien el derecho o en la obligación transmisible.

En ese sentido, el Juzgado encuentra necesario requerir a la parte demandante María Magdalena Velásquez Ruiz para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar el **registro civil de defunción** del demandado **Herbert Jacob Ruiz**. Se advierte que de no cumplir con lo anterior en el término concedido se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Igualmente, se pone de presente que es del resorte de la parte actora María Magdalena Velásquez Ruiz y no del Juzgado acreditar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del CGP. Adicionalmente que, entre los deberes de las partes y sus apoderados consagrados en el artículo 78 del CG.P. está “*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 173 del CGP. “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. Obsérvese que en el trámite no se acredita gestión alguna encaminada a obtener el documento requerido.

Superado lo anterior, advierte el Juzgado que no puede pasar por alto las actuaciones realizadas por la parte demandante María Magdalena Velásquez Ruiz CC.29.657.979 y su apoderada de acuerdo con lo evidenciado en el trámite llevado a cabo por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 05001310301420200008800 y en este proceso, en los cuales actúa como procuradora judicial la abogada Luz Elena Restrepo Montoya con CC.42.968591 y T.P.38.189 del CSJ.

Al efecto, es del caso resaltar que, al hacer la respectiva comparación entre los escritos de demanda en ambos trámites, se verifican situaciones disimiles en ellas pese a que su objeto es el mismo, consistente en la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble de MI. 001-123903 cuyo titular inscrito es el señor Herbert Jacob Ruiz y favor de la demandante.

Retomando lo antes dicho, se tiene que en el proceso 014202000088 afirmó la parte actora de manera categórica que el señor Herbert Jacob Ruiz falleció 28 septiembre de 2009 y que incluso fue invitada a su entierro, pero en esta oportunidad manifestó que este se trasladó a vivir a Holanda y que no volvió a saber del mismo. Desde ahí, su relato varió incluso, hasta en la fecha en que inició su posesión sobre el inmueble objeto del trámite (Cfr. archivo 5 y 52)

Véase además cómo el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 09 de marzo de 2020 inadmitió la demanda y le solicitó “*si el propietario actual fallecido cuenta con herederos*

¹ Sala de Casación Civil, M.P William Namén Vargas, 15 de julio de 2008, Referencia: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

determinados, deberá indicarlo así en los supuestos facticos de la demanda y manifestarlo bajo la gravedad del juramento y aportar el correspondiente registro civil de defunción del propietario actual” (Cfr. Folio 17, archivo 52). Frente a lo cual la demandante señaló en el escrito de subsanación “a mi representada le es imposible aportar al proceso registro civil de defunción del señor RUIZ pues el mismo al momento de fallecer residía en Aruba y mi representada no posee los medios para obtener algún documento que acredite la muerte del demandado HERBET JACOB RUIZ” (Cfr. Folio 20, archivo 52). Dicha demanda fue rechazada por no subsanar, en tanto no allegó el registro civil de defunción del fenecido Herbet Jacob Ruiz (Cfr. Folio 29, archivo 52).

Pese a lo anterior, la abogada Luz Elena Restrepo Montoya y su representada María Magdalena Velásquez Ruiz no procedieron a obtener el registro civil de defunción necesario para iniciar el proceso, sino que en el presente trámite adujeron otro tipo de circunstancias dirigiendo la demanda esta vez no en contra de los Herederos determinados e indeterminados del señor Herbet Jacob Ruiz sino contra éste, omitiendo señalar su presunto fallecimiento y lo que ya era conocido por ellas.

En consideración de lo plasmado, es necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si con las actuaciones realizadas por la abogada Luz Elena Restrepo Montoya con CC.42.968591 y T.P.38.189 del CSJ y la señora María Magdalena Velásquez Ruiz con CC.29.657.979 se configura una conducta punible. Igualmente, se ordenará compulsar copias de todo lo actuado a la Comisión Disciplinaria de Antioquia, para que se constate si la referida abogada Luz Elena Restrepo Montoya con CC.42.968591 y T.P.38.189 del CSJ eventualmente incurrió en una falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **e96bdbf210200c6c7af90cae6dc5e3874a71c5972b7116d6125c3cb54a18e5e4**

Documento generado en 30/03/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>